

RECURSO DE REPOSICION

MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ <marilusandoval57@gmail.com>

Mié 12/07/2023 8:26

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana Fernanda Moreno Riveros <lilifernanda.moreno@gmail.com>; Julianabogadousta@gmail.com <julianabogadousta@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSO DE REPOSICION .pdf;

Buenos días su señoría , adjunto escrito de **recurso de reposición contra auto del 7 de julio de 2023 que dispone el trámite de tacha de falsedad** del proceso No 50001311000120210019600 demandantes YANI VALENTINA DUARTE BENAVIDES Y FERNEY SEBASTIAN DUARTE BENAVIDES

SOLICITO COMEDIDAMENTE ACUSAR RECIBO

Cordialmente,

MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ

Abogada

Tels: 3114740898 - 6739354

correo: marilusandoval57@gmail.com

Calle 163 7D-62 - Bogotá

Señor-a

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

E-MAIL: fam01@cendoj.ramajudicial, gov.co

Palacio de Justicia Villavicencio Meta

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION DE MARCOLINI
DUARTE RUIZ No 50001311000120210019600.
INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD**

INCIDENTANTE FERNEY SEBASTIAN DUARTE

**Asunto: recurso de reposición contra auto del 7 de julio de 20023
que dispone el trámite de tacha de falsedad**

MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.749.858 de Bogotá, mayor de edad, vecina y residente en la calle 163 No. 7 D -62 de Bogotá, teléfono 311.474.0898, email: marilusandoval57@gmail.com , abogada con tarjeta profesional No 115.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de las siguientes personas reconocidas en el proceso de sucesión:

- 1.-PURIFICACIÓN RUIZ DE DUARTE
- 2.-ANA MILENA DUARTE RUIZ
- 3.-OSCAR INDALECIO DUARTE RUIZ
- 4.-NASLLY YUVIELY DUARTE RUIZ
- 5.-MARCO ALFONSO DUARTE RUIZ

Concurro a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra su auto de tramite emitido el 7 de julio de 2023 mediante el cual

se dispone el trámite de tacha de falsedad propuesta por el señor FERNEY SEBASTIAN DUARTE BENAVIDES

I.ALCANCE DEL RECURSO

El recurso de reposición está orientado a que el despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar rechace de plano el incidente de tacha de falsedad propuesto o en su defecto que se requiera al incidentante para que, previo a la admisión a trámite, dé cumplimiento al artículo 270 CGP que exige: “EXPRESAR EN QUE CONSISTE LA FALSEDAD”

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.En la misma demanda de sucesión en el hecho segundo el señor **FERNEY SEBASTIAN DUARTE** como demandante sostuvo que en vida el causante **“contrajo matrimonio con la señora PURIFICACION RUIZ DE DUARTE por el rito católico”**. En el incidente que promueve el demandante no es claro si se ratifica o no la veracidad de este hecho.

2.El registro de matrimonio de PURIFICACIÓN RUIZ DE DUARTE fue aportado al proceso por ella a través de la suscrita apoderada y fue tenido en cuenta como prueba por el Juzgado para emitir el auto interlocutorio de fecha 19 de mayo de 2022 mediante el cual se produjo su reconocimiento como cónyuge sobreviviente del causante **MARCOLINI DUARTE RUIZ** , sin que dentro del término de ejecutoria se haya recurrido esa decisión o se haya propuesto la tacha en el estanco procesal que dispone el art. 269 del CGP por lo que resulta vulnerado este precepto y los contenidos en los artículos 7 y 13 de la misma codificación. Por tanto, para el momento en que el incidentante presenta su escrito de incidente, el plazo ya había

precluído, pues esta norma es clara en señalar que la tacha se debe presentar en el momento en que el juez ordena tener el documento como prueba y como esa decisión no se adoptó en audiencia oral ha de entenderse que es dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado. Por cuanto ese es el plazo establecido para que los autos interlocutorios cobren firmeza. En el plazo de ejecutoria del auto no se presentó la tacha.

3.- Así mismo, estimo que la providencia recurrida no ha tenido en cuenta el artículo 127 del CGP señala:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad

4.De otra parte, el incidente propuesto por el señor **FERNEY SEBASTIAN DUARTE** no reúne los presupuestos formales que señala el artículo 270 del CGP por cuanto no se señala **en qué consiste la falsedad que debe ser el objeto claro sobre el cual gravita el sentido del incidente**. Este argumento se sustenta en que no se hace una afirmación concreta de los hechos por los cuales se considera que el registro de matrimonio de PURIFICACIÓN RUIZ DE DUARTE es falso y tampoco es claro si el incidentante considera que también lo son los registros de nacimiento de los hijos de la cónyuge sobreviviente.

5. En la extensa relación de hechos numerados (41 en total) se consignan unos que son irrelevantes y no guardan relación alguna con las exigencias del artículo 270 CGP que exige: “**EXPRESAR EN QUE CONSISTE LA FALSEDAD**” como paso a señalarlo.

Los hechos 1 al 5 del incidente se circunscribe a los prolegómenos del proceso y los viajes de un tercero que no tienen relevancia para el incidente de tacha.

En cuanto a los hechos 6 al 9 del incidente se continúa contado el viaje del señor RICAURTE LOAIZA SOTO y se expresan simples suposiciones del incidentante que no satisfacen los lineamientos de la norma resaltada en mayúscula arriba. Igualmente se refiere a decisiones del Juzgado y pruebas aportadas por mis representados, pero no se dice cuál de ellas es falsa y donde radica la falsedad

Los hechos 10 y sus numerales, el 11 y 12 se refieren al aporte de registros de nacimiento de los hijos legítimos del causante y sus notas marginales, fechas y aclaraciones surtidas por mis clientes mediante escritura pública que aclaran aspectos que nada tienen que ver con variar el estado civil de las personas interesadas pues se trata de simples correcciones que no requieren decisión judicial sino una escritura pública.

Los hechos repetidos con los números 10, 11 y 12 se refieren a los efectos de las aclaraciones hechas por escritura pública por mis representados.

En el hecho 13 se hacen comentarios sobre el registro de nacimiento de PURIFICACION RUIZ DE DUARTE. Ese documento no tiene incidencia alguna en la sucesión.

En el hecho 14 se cuestiona la validez del matrimonio religioso celebrado por la señora PURIFICACION RUIZ DE DUARTE por haberse casado siendo menor de edad, sin que el incidentante tenga legitimación alguna para alegar tal situación, pues en este caso la legitimidad radica en el tutor o el padre del menor según el Código Civil (art. 143) y el Código ha establecido un plazo de tres meses para promover la nulidad. No hay legitimidad por parte del cónyuge mayor de edad y menos por su descendencia, pues aquí aplica el principio del derecho de que nadie puede alegar su propia culpa para sacar ventajas. Por lo tanto, de aquí no se desprende que el incidentante este desconociendo el santo sacramento del matrimonio y tampoco se está afirmando que el sacerdote o alguno de los contrayentes se hayan prestado para cometer una falsedad en la partida eclesiástica que ni siquiera se aporta por el incidentante como para suponer que ese fue el documento presuntamente falsificado.

En el hecho 15 se cuestiona la elaboración de los registros de los nacimientos de los hijos legítimos sin tener en cuenta la presunción “pater it est” que aplica por mandato del art.213 del CC. Tampoco se afirma que esos registros de estas personas sean falsos.

El hecho 16 nada tiene que ver con el sustento de una falsedad pues se trata de una apreciación jurídica errada del incidentante.

El hecho 17 contiene una suposición del incidentante, pero no se refiere a una falsedad.

El hecho 18 contiene una suposición del incidentante y una apreciación jurídica pero no se refiere a una falsedad.

El hecho 19 contiene una apreciación jurídica pero no se refiere a una falsedad.

El hecho 20 contiene una suposición del incidentante y una apreciación jurídica pero no se refiere a una falsedad.

El hecho 21 contiene una suposición del incidentante y una apreciación jurídica pero no se refiere a una falsedad

El hecho 22 contiene una suposición del incidentante que desconoce lo afirmado en el hecho segundo de la demanda y lo que contiene el registro civil de matrimonio que tuvo el juzgado como prueba para el reconocimiento de la cónyuge sobreviviente. En este hecho no se menciona que mis clientes hayan falsificado la partida eclesiástica o el registro de matrimonio que recogió la información de esa partida eclesiástica para su elaboración por parte de la autoridad del estado civil.

El hecho 23 contiene una suposición fundada en que por el respeto a los derechos de intimidad y habeas data el funcionario público no está obligado a entregar información privada a terceros, pero tampoco se hace una afirmación concreta de una falsedad.

Los hechos 24, 25 , 26, 27, 28, 29 , 30, 31 y 32 contienen meras suposiciones del incidentante que desconoce lo afirmado en el hecho segundo de la demanda y lo que contiene el registro civil de matrimonio que tuvo el juzgado como prueba para el reconocimiento de la cónyuge sobreviviente.

Los hechos 33 , 34 , 35, 36 y 37 se refieren a peticiones improcedentes del apoderado del incidentante que desconoce los derechos fundamentales de los incidentados como el de habeas data e intimidad y sólo le permiten al incidentante hacer elucubraciones dejando de lado la carga procesal del artículo 270 CGP que impone: ***“EXPRESAR EN QUE***

CONSISTE LA FALSEDAD”. Reitero que la falta de información sobre notas marginales de matrimonio en los registros civiles de nacimientos no tiene incidencia alguna en el proceso de sucesión y tampoco se hace afirmación alguna sobre falsedades.

El hecho 38 contiene una solicitud probatoria a todas luces improcedente pero no endilga una falsedad a la parte incidentada.

6. A partir de la página 29 hasta la página 34 del memorial de incidente están los fundamentos jurídicos del incidente, pero tampoco se afirma la existencia de una falsedad y en que consiste la misma y contra quién se dirige el incidente, lo que impide poder asumir una estrategia de defensa frente al ataque del incidentante

7. A partir de la página 35 del memorial de incidente se consigna un capítulo que se denominó MOTIVOS DE LA TACHA en donde se supone deberían quedar satisfechas las exigencias formales del artículo 270 del CGP pero ello no ocurre en este caso como paso a señalarlo.

En los literales a) , b) y c) se menciona que el registro de matrimonio es **apócrifo porque la contrayente PURIFICACION RUIZ DE DUARTE era menor de edad** para el momento de la celebración del matrimonio religioso. Aquí no se sustenta una falsedad de tipo material o ideológico. Considero que el señor Juez no puede llegar a considerar que la exigencia formal que se exige en el artículo 270 CGP queda satisfecha por el incidentante sólo porque afirme que el registro de matrimonio es apócrifo por la minoría de edad de la contrayente

8-.Sin lugar a dudas el demandante confunde la institución de la nulidad del vínculo matrimonio con la tacha de falsedad de un documento en el cual el registrador del estado civil se atiene a la información que recoge de

la partida eclesiástica de matrimonio que expiden las autoridades canónicas.

3.EL INCIDENTANTE DESCONOCE LA DINAMICA PROBATORIA DEL SISTEMA ORAL ESTABLECIDO EN EL CGP

Es deber del incidentante asumir la carga probatoria de la tacha que se propone sin satisfacer los requisitos formales anotados.

Así las cosas, de acuerdo al CGP quien pretende hacer valer en un incidente o proceso un dictamen pericial debe aportarlo con el escrito que promueve el incidente o la demanda y no pedirle al juez que lo decrete a petición de parte. Así se desprende del artículo 227 del CGP que dice:

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Para este tipo de trámites el incidentante pudo hacer uso de las pruebas extraprocesales, pero no lo hizo. Por el contrario, en la demanda acepto la existencia del matrimonio que hoy cuestiona por la vía errada de la tacha pero sustentándose en una causal de nulidad del matrimonio que no fue presentada por el padre de la cónyuge menor de edad en el plazo legal.

Tampoco se allegó prueba de que haya intentado obtener los documentos que pide sean requeridos por el juez.

Darle curso a un incidente de tacha en tales condiciones viola el debido proceso de mis clientes porque sin conocer los fundamentos facticos de la tacha y la pericia que debió aportar el incidentante resulta inocuo un traslado del incidente porque los incidentados en cuanto a pruebas periciales también tienen un plazo perentorio para aportar este tipo de pruebas según el art. 228 CGP

Por lo anotado solicito revocar el proveído atacado y subsidiariamente exigir que se presente un incidente en forma precisando quienes son los incidentados y cuáles documentos son los que ataca por ser presuntamente falsos

Con toda cordialidad, del señor Juez



MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ

C.C. 41.749.858 de Bogotá

T.P. 115.212 del C.S de la J

Telefax 6739354, celular 3114740898

Correo: marilusandoval57@gmail.com